

Hecho en Madrid el siete de enero de 1966, en doble ejemplar, en español y en francés, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado español,

A. G. Lahiguera

Por el Gobierno de la República francesa,

Alain Barjot

Lo que se hace público para general conocimiento con referencia a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1962.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó.

CANJE de notas modificando el artículo IV, párrafo 4, del Acuerdo relativo a la Navegación Aérea entre España y Suecia, firmado en Madrid el 5 de mayo de 1965.

«Madrid, 24 de noviembre de 1965.—Señor Embajador: Tengo la honra de acusar recibo a su Nota de fecha de hoy, que dice como sigue: «Habiéndose advertido divergencias en los textos español e inglés del "Acuerdo relativo a la Navegación Aérea entre los Gobiernos de Suecia y de España" firmado en Madrid el 5 de mayo de 1965, tengo la honra de proponer al Gobierno español, en nombre del Gobierno sueco, que el artículo IV, párrafo cuatro, del texto español de dicho Acuerdo quede modificado como sigue: "Los servicios convenidos en el Anejo tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad correspondiente a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que designe la Empresa y los países de destino. Esta Nota y la que vuestra excelencia tenga a bien enviarme con la conformidad española, constituirán el acuerdo de nuestros dos Gobiernos sobre la modificación propuesta." Tengo la honra de comunicar a vuestra excelencia la conformidad de mi Gobierno con cuanto antecede.—Aprovecho la oportunidad, señor Embajador, para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.—Firmado: Fernando M. Castiella.—Excelentísimo señor Carl-Herbert de Borgenstierna.—Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Suecia. Madrid.»

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo del corriente año.

Madrid, 7 de diciembre de 1966.—El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de noviembre de 1966 para autorizar el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos que se liquidan por Aduanas donde no existan Banco de España ni entidades bancarias.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 12 de noviembre de 1959 autorizó el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos del Tesoro liquidados por los servicios de Aduanas, en las condiciones y para las oficinas que en la misma se señalan, si bien se excluye tal posibilidad, y se dispone que continuarán realizándose en metálico los ingresos en Aduanas situadas en localidades donde no exista Banco de España ni entidades bancarias de las inscritas en el Registro oficial;

Considerando, no obstante, que el continuo incremento del tráfico exterior ha creado situaciones nuevas, se hace preciso resolver las dificultades que lleva consigo el exclusivo ingreso en metálico en aquellas Aduanas que están emplazadas en lugares donde no existen Delegación de Hacienda ni oficinas de entidades bancarias, mediante el establecimiento de un sistema con el que se atienda al mejor servicio del Tesoro y de los sujetos pasivos.

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de lo informado por la de Aduanas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos que no correspondan al servicio de viajeros, liquidados por las Aduanas situadas en localidades donde no existan Banco de España ni entidades bancarias de las inscritas en el Registro oficial, con arreglo a las normas que se indican a continuación.

Segundo.—La Administración de la Aduana correspondiente abrirá en la sucursal del Banco de España de la población en que esté emplazada la Delegación de Hacienda respectiva una cuenta corriente restringida bajo el título de «Tesoro Público.—Administración de la Aduana de ...—Caja».

Tercero.—Las Aduanas admitirán los cheques y talones de cuenta corriente presentados por los sujetos pasivos, siempre que dichos efectos reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Tesoro Público y cuenta restringida de referencia y cruzados al Banco de España.
- b) Ser librados contra Bancos o banqueros de la plaza de la Delegación de Hacienda, debidamente inscritos en el Registro oficial.
- c) Estar fechados en el mismo día o en el anterior a aquel en que se efectúe el pago.
- d) Que figuren ordenados contra cuenta corriente del deudor para con la Hacienda o de un Agente o Comisionistas de Aduanas colegiado.
- e) Que indiquen con claridad el nombre y apellidos del firmante debajo de la rúbrica. Si esta firma es por poder, figurará en la antifirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Los cheques y talones girados con tales requisitos estarán exentos de cualquier impuesto o gasto de negociación.

Cuarto.—Los efectos recibidos en la Aduana se remitirán al Banco de España diariamente, con relación y por correo certificado, para que sean ingresados en la expresada cuenta corriente restringida. En el caso de que algún cheque o talón de cuenta corriente no pudiera compensarse, cualquiera que sea la causa que lo impida, el Banco de España lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Aduana y lo comunicará por escrito a la Delegación de Hacienda, tramitándose el protesto en la forma dispuesta en los apartados V y VI de la Orden de 14 de febrero de 1951.

Quinto.—En fin de cada mes se efectuará la aplicación de las cantidades recaudadas a los conceptos correspondientes, a cuyo efecto se ordenarán las transferencias y operaciones que reglamentariamente procedan.

Sexto.—Serán de aplicación, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, las normas contenidas en la de 12 de noviembre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Imos. Sres. Director general de Aduanas, Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 7 de diciembre de 1966 por la que se dictan normas aclaratorias y ampliatorias de lo dispuesto por la de 16 de febrero del presente año en lo relativo a la circulación de mercancías nacionales que ostenten marcas, etiquetas o distintivos con expresiones en idiomas extranjeros o con vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de febrero del corriente año dispuso, en su punto sexto, la obligatoriedad de que determinadas mercancías nacionales ostenten la indicación del nombre de su fabricante y del punto de su producción en España, requisito que será exigible, de conformidad con la Orden de 3 de agosto siguiente, a partir del 3 de marzo de 1967.